



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 127.836

"AMX ARGENTINA S.A. S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 29.028 DE LA
CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MAR DEL PLATA, SALA III".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.836-RQ, caratulada:
"AMX Argentina S.A. s/ Recurso de queja, en causa n°
29.028 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal
de Mar del Plata, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Mar del Plata, mediante el
pronunciamiento dictado el 11 de agosto de 2016, no hizo
lugar a los recursos extraordinarios de
inconstitucionalidad y de nulidad incoados por la
representante de AMX Argentina S.A., contra la decisión
de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad
y, a su vez, confirmó la sanción de multa de pesos
doscientos mil (\$200.000) que se le había impuesto, en
orden a la infracción prevista en los arts. 3 y 14 de la
ordenanza n° 13.386 (v. fs. 1/3).

Para así decidir, recordó los supuestos en que
proceden las vías intentadas y, respecto del carril
previsto en el art. 489 del Código Procesal Penal, señaló
que de lo expuesto por la defensa no se desprendía con
claridad un conflicto de tal naturaleza, así como tampoco
el modo en que colisionarían las normas afectadas. En ese

///

discurrir, citó la doctrina sentada por el Tribunal sobre la declaración de inconstitucionalidad como última *ratio* del orden jurídico y comprendió que el planteo carecía de un sólido desarrollo argumental y fundamentación en su apoyo (v. fs. 6/7).

En punto al remedio reglado en el art. 491 del digesto adjetivo, juzgó que la parte, en rigor, efectuaba una discrepancia con las conclusiones arribadas en la sentencia, en tanto reiteraba tópicos abordados al momento de resolverse el remedio apelativo local (v. fs. 7).

II. Frente a ello, los señores representantes de la infractora -doctores Guillermo Arias y Mariana Piccirilli- articularon queja (v. fs. 37/44).

En primer lugar, indicaron el cumplimiento de los recaudos formales de las impugnaciones extraordinarias deducidas, y reseñaron -parcialmente- el auto adverso (v. fs. 37/39 vta.).

Luego, expusieron que no habían efectuado una discrepancia interpretativa y que el intento distaba de repetir planteos (v. fs. 39 vta./40).

En ese discurrir, transcribieron los cuestionamientos llevados en los carriles extraordinarios (v. fs. 40/43 vta.).

III. La vía de hecho no es de recibo.

Ocorre que las críticas que porta la presentación directa, amén de alguna modificación insustancial, son una copia textual de los recursos extraordinarios intentados (v. fs. 37 vta./43 vta., en confronte con fs. 8 vta./15).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.836

De ese modo, el contenido del ensayo no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal, en tanto no procura controvertir la inadmisibilidad decretada.

Y las solitarias manifestaciones de la parte -puntualmente, en torno a la no discrepancia interpretativa y no repetición de planteos (v. fs. 39 vta./40)- no resultan eficaces a los fines de conmover lo resuelto en la etapa intermedia, a tenor de la referida técnica inidónea empleada a tal fin.

Finalmente, cabe recordar que esta Corte tiene dicho que la queja prevista en el art. 486 *bis* del digesto adjetivo tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad, y su finalidad consiste en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso.

IV. Lo decidido precedentemente importa la declaración de inoficiosidad de la labor profesional de los letrados intervinientes.

En el caso, de acuerdo a los lineamientos sentados por esta Corte en el Acuerdo 3871 de 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.967, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido del art. 61 de dicha ley que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios al

///las firmas

considerar que la aplicación retroactiva de la misma podrían vulnerar derechos adquiridos (conf. causa I-73016, resol. de 8-XI-2017).

Lo expuesto es atingente más allá que en la concreta situación de autos se arribe a tal temperamento aplicando el régimen anterior o la nueva regulación (vid. art. 30 de ambas legislaciones).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por los representantes de AMX Argentina S.A. (arts. 484, 486 *bis* y concs., CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por los doctores Guillermo Arias y Mariana Piccirilli ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30 dec. ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1287